

El derecho sucesorio a cinco años de vigencia del nuevo Código

Inheritance Law five years after Civil and Commercial Code

Francisco A.M. Ferrer | maginferrer@gmail.com

Instituto de Derecho Civil

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Nacional del Litoral

Resumen

A cinco años de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, y en relación al derecho hereditario, se hace un balance de sus aciertos, de sus innovaciones y del perfeccionamiento en algunos aspectos de la anterior normativa del Código derogado, como también se señalan deficiencias que deben ser corregidas por el legislador. Se concluye que el balance es positivo y que representa esta nueva regulación una nueva etapa de la evolución jurídica, y un progreso en la regulación del derecho hereditario argentino.

Palabras clave

régimen sucesorio · sistemática del derecho civil · avance del derecho · vacíos legales · innovaciones · autonomía privada · interés social de la empresa · personas discapacitadas · cónyuge supérstite · heredero · legítima · deficiencias

Abstract

Five years after the adoption of the new Civil and Commercial Code, and regarding the law of wills, we balance its good points, innovations and improvements in certain aspects from the previous Code, as well as the deficiencies to be corrected by the legislator. We conclude the balance is positive and that this new regulation represents a new stage in the legal evolution, and an improvement in the regulation of the law of wills in Argentina.

Key words

succession regime · civil law system · advancement of law · legal loopholes · innovations · private autonomy · company social interest · disabled people · surviving spouse · heir · legitimate · deficiencies

Introducción

A cinco años de la vigencia del Código Civil y Comercial, después de una lectura detenida del mismo en materia sucesoria y sus correlaciones, de analizar los comentarios doctrinarios que se han venido produciendo y las aplicaciones jurisprudenciales de sus normas, podemos esbozar un balance sobre sus aciertos e imperfecciones; pues como toda obra humana, siempre es perfectible. Lo haremos desde una perspectiva rigurosamente

técnica, puesto que el aspecto técnico del derecho sucesorio es una característica suya preponderante y decisiva⁽¹⁾.

1. Aciertos

En primer lugar, quisiera señalar el acierto de que no se trata de un nuevo derecho de sucesiones, sino del mismo sistema que organizó Vélez Sársfield, manteniéndose sus mismos principios y reglas estructurales con algunas puntuales reformas que no alteran la arquitectura del régimen sucesorio. Se mantiene, por lo tanto, el sistema de la sucesión universal y personal, de origen romano, que nos llegó a través del derecho francés y español⁽²⁾.

Además, desde el punto de vista de la sistemática del derecho civil, se siguió también la misma metodología del Código de Vélez, pues se ubicó al derecho sucesorio después del derecho de las personas, de las relaciones de familia, de las obligaciones, de los contratos y los derechos reales, porque las relaciones sucesorias son las más complejas de todas las civiles, por su múltiple contenido personal, familiar y patrimonial⁽³⁾, en cuya virtud el derecho sucesorio supone el conocimiento profundo del derecho privado patrimonial y del derecho de familia, en los cuales se apoya y a la vez les sirve de complemento. Por eso se ha dicho con razón que el derecho sucesorio «es la cúpula de la catedral jurídica del derecho civil» (Guevel, 1999:1). Dada la complejidad de las relaciones sucesorias, su ubicación al final de la exposición de las distintas ramas del derecho privado, significa, desde el punto de vista técnico y didáctico, una gran ventaja de este plan metodológico, y por su coherencia lo aprueba la doctrina más destacada⁽⁴⁾.

Asimismo, el orden expositivo de los diversos institutos sucesorios en el nuevo Código sigue la misma secuencia que en el Código derogado. Y las innovaciones introducidas no trastornan la lógica de ese desarrollo. Así, la supresión del derecho hereditario de la nuera viuda, y consiguientemente del yerno viudo, según la jurisprudencia del último tramo de vigencia del antiguo Código, vino a restablecer la coherencia del régimen de la sucesión intestada. Igualmente, la modificación en la sucesión de los colaterales clarificó el régimen en relación a la normativa anterior (Art. 2439 CCyC, y ex Art. 3585 CC). Y lo mismo ocurrió con la regulación de la petición de herencia (Arts. 2310/2315) y la introducción de la colación de deudas (Arts. 2397/2402).

⁽¹⁾ Colmo, Alfredo (1917). *Técnica legislativa del Código Civil argentino*, J.M. Rosas Casa Editora, p. 22; Medina, G. y Roller, G. (2017). *Derecho de las sucesiones*. Abeledo Perrot, p. 4; Grimaldi, M. (2017). *Successions*, Lexis Nexis, 7me. Ed., Paris, N° 21; Jubault, Christian (2010). *Droit civil. Successions, les libéralités*, Montchrestien, N° 34.

⁽²⁾ No tuvo aceptación la idea de un sector minoritario de la doctrina de pasar directamente al régimen anglosajón de sucesión en los bienes, ajeno a nuestras tradiciones, costumbres e idiosincrasia.

⁽³⁾ Tal es el sistema llamado alemán, propuesto por Federico C. de Savigny. Cabe destacar que lo siguen el Código Civil alemán de 1900, el Código japonés de 1898, el brasileño de 1916 y el recientemente sancionado de 2001, el chino de 1930, el ruso completado en 2001, el polaco de 1964, el portugués de 1966 y el paraguayo de 1985.

⁽⁴⁾ Colmo (1917); Martínez Paz (1953). *Introducción al derecho de la sucesión hereditaria*. TEA, pp. 53/55; Salvat, Raymundo (1964). *Tratado de derecho civil argentino, Parte General*. Ed. act. por J.M. López Olaciregui, TEA, pp. 188/190; Leonfanti, María (1945). La sistemática en el Derecho Civil. *Rev. de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL*, N° 44, p. 78/79; Borda, G.A (2008). *Trat. de der. civil, Parte general. La Ley*, Tomo I, N° 117/120. Participamos de este criterio, según lo expresamos en nuestro trabajo: Importancia y ubicación del derecho sucesorio en la sistemática del Código Civil, J.A. 1996-II-968, N° X y XI, y en Alterini, Jorge H. (dir) [2019]. *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético. La Ley*, Tomo IX, coment. Art. 2277, p. 10/14. Además, este método lo mantuvo el Proyecto de Código Civil de 1998, al igual que el Anteproyecto Bibiloni, el Proyecto de 1936, el Proyecto de la Comisión Federal de 1993 y el Anteproyecto de la Comisión designada por Decreto 468/92.

Hay también una novedad cuantitativa: como consecuencia de la moderna técnica legislativa de condensar o comprimir el contenido del Código en una menor cantidad de artículos, esta técnica reduccionista disminuyó a 254 artículos los 595 artículos que en el antiguo Código insumía la regulación del derecho de sucesiones. Pero esto no significa, como señaló Luis Moisset de Espanés, que las reglas y principios axiales hayan desaparecido, pues el sistema hereditario es el mismo, y constituyen sus presupuestos, aunque la ley no los mencione, como antes lo había hecho Vélez, más por fines didácticos que por necesidad legislativa.

Como bien se ha dicho, un código es la expresión de la naturaleza jurídica del hombre, y un instrumento político y sociológico de primer orden por lo mismo que es la ley de la vida privada, que a la vez representa el estado de la ciencia jurídica en una sociedad y en una época determinada. Y también es un instrumento de la seguridad jurídica, pero ello no impide, como señalaba Alfredo Colmo (1917), que igualmente constituya un factor de evolución, previsora y elástica; por lo cual, y por el bien común, debe expresar el avance del derecho en sintonía con la evolución de la sociedad y de la vida, evolución determinada por una variedad de influencias concomitantes: económicas, morales, culturales, políticas, tecnológicas.

En este último aspecto, en cuanto al avance del derecho, debemos destacar que el nuevo Código introduce nuevas normas sucesorias que en algunos casos definen cuestiones que se encontraban controvertidas, como las consecuencias del silencio del heredero que deja transcurrir el plazo de diez años para optar por la aceptación sin pronunciarse (Art. 2288), o el de tres meses, como máximo, a partir de que lo hayan intimado judicialmente a pronunciarse (Art. 2289); la forma de la renuncia a la herencia (Art. 2299); y la eficacia del testamento de la persona declarada incapaz (Art. 2467, inc. d). Se tiene en cuenta el impacto del progreso de la biomedicina en materia de filiación, y se establece que tienen capacidad para heredar las personas nacidas después del fallecimiento del causante mediante las técnicas de reproducción humana asistida (Art. 2279, inc. c).

En otras cuestiones ha aclarado normas del Código derogado de difícil comprensión, como las referidas a la acción de petición de herencia (Arts. 2310/2315), y a la llamada posesión hereditaria, respecto de la cual clarificó los conceptos y el léxico, cuyo instituto ahora se denomina «investidura de la calidad de heredero» (2337/2338). Y precisó, como dijimos, el régimen de la sucesión de los colaterales en relación a la normativa anterior (Arts. 2438/2440). En cuanto a las causales de nulidad del testamento, se ordenaron, precisaron y comprimieron en una sola norma (Art. 2467).

También ha cubierto vacíos del antiguo Código, como la falta de regulación del contrato de cesión de herencia (Arts. 2302/2309), de la indivisión hereditaria (Arts. 2323/2329), de la colación de deudas (Arts. 2397/2402), y de la interpretación del testamento (Art. 2470), y en todos estos casos la reglamentación del nuevo Código ha seguido atinadamente las reglas que han venido elaborando la doctrina y la jurisprudencia predominantes. Y ha asumido la regulación de una materia propia de la legislación de fondo, como la administración judicial de la herencia (Arts. 2345/2362) que hasta ahora venía siendo reglamentada en los Códigos procesales, siguiendo en este aspecto la política legislativa de los anteriores proyectos de reforma.

2. Innovaciones

Ha incorporado trascendentes normas innovadoras: apertura moderada a la admisibilidad de los pactos sucesorios, atribuciones preferenciales en la partición, fideicomiso testamentario, reducción de las cuotas de legítima y la mejora asistencial. Todas reformas que receptan tendencias de la evolución moderna del derecho privado, y que propiamente nos permiten hablar de una renovación de la filosofía que fundamenta el derecho de sucesiones y sus concepciones.

Sintetizando, consideramos que son cinco las tendencias innovadoras receptadas en el nuevo Código en materia sucesoria⁽⁶⁾: 1) la ampliación del margen de actuación de la autonomía de la voluntad; 2) la priorización del interés social y económico en la continuidad de la empresa y mantenimiento de la fuente de trabajo; 3) la promoción y ampliación de los derechos protectorios de las personas discapacitadas; 4) el incremento de derechos a favor del cónyuge y del heredero; y 5) la flexibilización del régimen protectorio de la legítima.

3. Ampliación del margen de autonomía privada

Así como se ha ampliado el margen de actuación de la autonomía privada en las relaciones de familia, tanto personales como patrimoniales, también la misma evolución se ha dado en las relaciones jurídicas sucesorias. Tenemos en esta línea varias innovaciones trascendentes:

- a) En primer lugar, *la reforma del monto de las cuotas de las legítimas*. Se amplió la porción de libre disposición del causante de 1/5 (20%) a 1/3 (33%) de su patrimonio teniendo descendientes; y al 50% si solo concurren ascendientes, o ascendientes y cónyuge superviviente, pues se mantiene invariable la porción disponible del 50% cuando concurre el cónyuge superviviente (Arts. 2445 y 2446). Por consiguiente, correlativamente, se reduce la legítima de los descendientes de cuatro quintos, a dos tercios; y la de los ascendientes de dos tercios a un medio. El cónyuge queda igual, con una legítima de un medio sobre los bienes de la sucesión de su consorte fallecido
- b) La posibilidad de *celebrar pactos sobre derechos hereditarios futuros* con relación a explotaciones productivas o a participaciones societarias, con la finalidad de conservar la unidad de gestión empresarial o prevenir o solucionar conflictos, estableciendo compensaciones en favor de los legitimarios. Estos pactos son válidos sean o no parte el futuro causante y su cónyuge, siempre que no afecten la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge ni los derechos de terceros (Art. 1010 2° párr.) y constituyen una excepción a la prohibición genérica de pactos sobre herencias futuras del primer párrafo de dicho artículo. Siguen prohibidos los pactos institutivos y renunciativos, y los pactos entre quienes no son herederos legitimarios.

⁽⁶⁾ En general, sobre los principios rectores sucesorios en el Código Civil y Comercial, pueden consultarse: Medina, Graciela (2015). El derecho de sucesiones y los principios del Código Civil y Comercial. *Rev. Der. de Familia y de las Personas*, N° 8, p. 101 y ss; en *La Ley* 2015-F-1169 y en *Rev. Der. Privado y Comunitario* 2018-3-11 y sgtes.; Medina, G.-Miguez de Bruno, M.S. (2014). Principios generales sucesorios y los principios generales de la sucesión intestada. *Rev. Der. de Fam. y de las Personas*, p. 109 y ss; Córdoba, Marcos M. (2018) La evolución del derecho sucesorio argentino mediante la incrementación de valores. En Rivero de Arhancet, M.-Ramos Cabanellas, B. (Dir.). *Summa Derecho Sucesorio. Doctrinas*. La Ley, p. 55 y ss; Lloveras, N. y Orlandi, O. (2018). Ejes rectores de la transmisión de derechos por causa de muerte en el nuevo derecho sucesorio argentino. En Rivero de Arhancet, M.-Ramos Cabanellas, B. (Dir.). *Summa Derecho Sucesorio. Doctrinas*. La Ley, p. 97 y ss.

Esta nueva norma armoniza también con las cláusulas sobre incorporación o exclusión de los herederos de un socio fallecido en las SRL (art. 155 LS).

Entendemos que tales pactos no afectan la dinámica de la transmisión hereditaria, y perfectamente pueden contribuir a facilitar soluciones destinadas a garantizar la estabilidad y continuidad de la empresa y de la fuente de trabajo, impidiendo que se la desguace con motivo de la partición hereditaria entre la primera y la segunda generación. Y para esta solución, el testamento resulta insuficiente, siendo el contrato la figura que resulta más idónea para cumplir tal función, satisfaciendo así el interés económico de la sociedad⁽⁶⁾.

- c) En el contexto de la *administración de la herencia*, se contempla expresamente el período anterior a la iniciación del juicio sucesorio, previendo la *administración extrajudicial*, durante cuya etapa se conceden al heredero facultades para realizar actos conservatorios y solicitar al juez medidas urgentes, pudiendo incluso —con el consentimiento de todos los herederos— otorgar a uno o a varios de ellos, o a un tercero, un mandato general de administración de los bienes hereditarios, o mandatos especiales para determinados actos de administración (locaciones) o de disposición. Incluso uno de ellos puede hacerse cargo de la administración con conocimiento de los otros y sin su oposición, mediando en este caso un mandato tácito, como también un heredero puede actuar en representación de otro ausente o impedido, rigiendo las normas de la gestión de negocios (Arts. 2324, 2325, 2326 y 2327).
- d) En la *partición* señalamos dos aspectos que importan ampliación de la autonomía de las partes:
- 1) Se contempla la *modalidad de la partición con saldos* (Arts. 2375, 2º párr., y 2377, 2º párr.): se denomina «partición con saldos» a aquel acto particionario en el cual los bienes que componen la masa partible tienen distintos valores y no permiten formar lotes con valores equivalentes. Por lo tanto, esa situación da lugar a que a un heredero se le adjudique un bien que supera el valor de su hijuela y a otros bienes que no alcanzan a cubrirla. De tal modo, aquel heredero adjudicatario de un bien o de bienes cuyos valores exceden al valor de su lote, asume una deuda consistente en esa diferencia, que la debe pagar con dinero propio al coheredero o a los coherederos cuyos lotes son deficitarios, es decir, que los bienes adjudicados no les cubren su hijuela, por lo cual les nace un crédito, saldo acreedor, contra aquel heredero superavitario para cubrir sus hijuelas. Esta situación es común en las particiones hereditarias y en las particiones del patrimonio ganancial en los divorcios, y reconoce antecedentes en la doctrina y jurisprudencia, que admitían incluir en la partición bienes extraños al acervo sucesorio, sea dinero u otro bien propio de los comuneros, a fin de lograr la composición equitativa de las hijuelas. Estando presentes y siendo capaces, los comuneros pueden ejercer el derecho de elegir por unanimidad la forma y el modo que estimen conveniente para hacer la partición (arg. Art. 2369, ccc). La innovación ha sido que esta «partición con saldos» se

⁽⁶⁾ Ver Alterini, Jorge H. (dir) y Alterini, I. E. (coord). Código Civil y Comercial Comentado: comentario al Art. 2277, p. 33 y sgtes. Y Ferrer, Francisco (2019). La contractualización del derecho sucesorio. *La Ley*.

incorpora expresamente en el Código Civil y Comercial en los Arts. 2375, 2° párr, y 2377, 2° y 3° párr. Pero con una limitación: esa diferencia en más sobre un lote, según el Art. 2377, no puede superar la mitad del valor del lote. Nos parece que tratándose de una cuestión patrimonial —donde no impera el orden público—, esta limitación podrá dejarse de lado si todos los herederos están presentes, son capaces y están de acuerdo, por aplicación de la regla del Art. 2369.

2) Se reimplanta la *licitación* en el Art. 2372:

Cualquiera de los copartícipes puede pedir la licitación de alguno de los bienes de la herencia para que se le adjudique dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo, si los demás copartícipes no superan su oferta. Efectuada la licitación entre los herederos, el bien licitado debe ser imputado a la hijuela del adquirente, por el valor obtenido en la licitación, quedando de ese modo modificado el avalúo de ese bien. La oferta puede hacerse por dos o más copartícipes, caso en el cual el bien se adjudica en copropiedad a los licitantes, y se imputa proporcionalmente en la hijuela de cada uno de ellos. No puede pedirse la licitación después de pasados treinta días de la aprobación de la tasación.

- e) En esta tendencia que persigue ampliar la autonomía privada, el Código Civil y Comercial regula la figura del *fideicomiso testamentario* en el libro V de Sucesiones, y permite que el testador decida el destino de toda su herencia, una parte alícuota de la misma, o bienes determinados, disponiendo sus instrucciones al heredero o legatario fiduciario. Puede sujetar el fideicomiso a una condición o a un plazo máximo que no puede exceder de treinta años, el cual se cuenta desde el fallecimiento del testador fiduciante. Desde luego que, a través de este instituto, el testador no puede afectar la legítima de los herederos forzosos (Arts. 2493, 1667 y 1699).

4. Predominio del interés social y económico de la empresa y de la fuente de trabajo

La tendencia que promueve el interés social y económico en la conservación y continuidad de la empresa y de la fuente de trabajo, ante el cual en ciertos casos debe ceder el derecho del heredero, se refleja en varias situaciones innovadoras receptadas por el nuevo Código Civil:

- a) En primer lugar, el caso ya citado de los *pactos sobre derechos hereditarios futuros* de herederos forzosos relativos a explotaciones productivas o participaciones societarias (Art. 1010, 2° párr.), cuya habilitación flexibilizó la antigua y rígida prohibición sobre pactos de herencias futuras, persigue la finalidad de facilitar la continuidad de la empresa familiar, según vimos en el párrafo anterior al tratar la ampliación del margen de autonomía de la voluntad en sucesiones.
- b) En segundo término, *las indivisiones forzosas*, contempladas en la derogada Ley nº 14.394, se incluyeron en los Arts. 2330 a 2334. La indivisión impuesta por el testador o convenida entre los herederos, por un plazo máximo de diez años, renovable en el caso de convenio de herederos, ya estaban previstas en la Ley nº 14.394 (Arts. 51 y ss). También estaba prevista en dicha ley la oposición del cónyuge supérstite a la partición de un establecimiento que constituya una unidad económica productiva,

- o de participaciones sociales, cuando la haya adquirido, o constituido en todo o en parte. La novedad viene dada por los siguientes puntos: 1) Se amplía este derecho a cualquier otro heredero en las mismas condiciones que el cónyuge (Art. 2333); 2) pueden oponerse a la partición no solo cuando hayan adquirido o constituido (o en parte) el establecimiento, sino también cuando «hayan participado activamente en su explotación»; 3) El plazo máximo de diez años es prorrogable hasta el fallecimiento del oponente. Durante la indivisión, la administración corresponde al cónyuge supérstite o al heredero que reúna dichas condiciones (Arts. 2332 y 2333, este artículo remite al anterior). Se presupone que el cónyuge supérstite o el heredero que cumple estos requisitos está en mejores condiciones que los demás para ejercer la gestión empresarial, asegurar la continuidad de la explotación productiva y preservar la fuente de trabajo. Constituye este derecho una excepción a la inviolabilidad de la legítima, principio establecido en el Art. 2447. El cónyuge supérstite u otro heredero, en efecto, con base en estas normas, puede imponer restricciones, incluso vitalicias, al goce y disposición de los bienes que integran la legítima en perjuicio de sus coherederos y en razón del interés social de mantener la continuidad de la explotación productiva.
- c) El perito partidor al formar los lotes, debe evitar el parcelamiento de los inmuebles y la división de las empresas (Art. 2377, 1º párr). Y no se debe efectuar la división de los bienes cuando la partición convierta en antieconómicas las partes resultantes (Art. 2374). Con la finalidad de preservar la unidad económica, se admite en estos casos que pueda funcionar la licitación o la adjudicación a uno o varios herederos del bien indiviso, compensándose en dinero la diferencia entre el valor del bien y el monto de la hijuela (Art. 2375 y 2377).
- d) Y como complemento de esta norma, para evitar el desmembramiento de la empresa, se regulan las *atribuciones preferenciales* del Art. 2380: el cónyuge supérstite o un heredero pueden pedir la atribución preferencial en la partición, con cargo de pagar el saldo si lo hay, de un establecimiento que constituya unidad económica en cuya formación participó. En el último párrafo dispone que el saldo que exceda su porción hereditaria debe pagarse al contado, salvo acuerdo de partes. Nos parece que esta última disposición estaba de más. La cuestión debió dejarse directamente al arbitrio de los herederos. Ellos son los propietarios de la herencia, se trata de un asunto privado, y en caso de desacuerdo, debería resolver el juez con arreglo al predominante interés social y al interés de los coherederos (arg. Art. 2327).

5. Promoción y ampliación de los derechos de las personas discapacitadas

Una de las características de la evolución del derecho privado contemporáneo es la preocupación de la doctrina y del legislador por incrementar la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, para asegurarles el pleno goce de los mismos y sus libertades fundamentales, a fin de paliar sus profundas desventajas sociales, con fundamento en el principio de solidaridad. El movimiento responde a una nueva percepción y sensibilidad de la sociedad por las cuestiones que suscitan las personas vulnerables, menores o personas mayores que padecen disminuciones físicas o mentales. Y si se quiere asegurar una protección integral a este amplio sector social, no

se puede prescindir del aspecto hereditario, conforme a las directivas de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por las Naciones Unidas en 2006, y ratificada por Argentina (Ley n° 26.378/2008) con jerarquía constitucional por Ley n° 27044/2014.

Esta tendencia ha incidido en la sanción de varias normas que expresan esa finalidad, y que analizaremos más en detalle oportunamente:

- a) Como *causal de indignidad* se ha previsto la conducta de los parientes o del cónyuge que no hayan suministrados al causante los alimentos debidos (Arts. 537 y 538), o no lo hayan recogido en un establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo (Art. 2281, inc. e).
- b) En el ámbito de la *responsabilidad del heredero*, se estableció que la aceptación de la herencia por parte de personas incapaces o con capacidad restringida, nunca puede obligar a ésta al pago del pasivo hereditario más allá del valor que los bienes que reciba (Art. 2297). Se recepitó lo que ya venía disponiendo la jurisprudencia con apoyo de la doctrina.
- c) En materia de legítima con fundamento en la solidaridad familiar, la mejora especial o asistencial del Art. 2448: el causante puede disponer por el medio que estime pertinente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlo como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad. Se concibe al sistema de legítimas como un instrumento adecuado para proteger a las personas discapacitadas, tolerando que se vulnere la integridad de las cuotas cuando se trata de proteger a descendientes o ascendientes discapacitados a través de institutos como la mejora especial o el fideicomiso testamentario⁽⁷⁾.
- d) En el ámbito del fideicomiso testamentario, si el beneficiario es un heredero incapaz o con capacidad restringida, el plazo máximo del fideicomiso de 30 años puede extenderse más allá de dicho plazo, hasta que cese la incapacidad o se produzca el fallecimiento del beneficiario (Art. 1668).
- e) En cuanto a la *capacidad para testar*, el nuevo Código concluye con una polémica clásica del derecho testamentario (Art. 2467 inc. d): la persona declarada incapaz puede válidamente testar en intervalos lúcidos que sean suficientemente ciertos como para asegurar que la enfermedad ha cesado por entonces. Además, contempla la situación de la persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral y que no sabe leer ni escribir: puede testar por escritura pública con el auxilio de un intérprete (inc. e). Y, por último, si el otorgante del testamento tiene discapacidad auditiva, deben intervenir dos testigos que puedan dar cuenta del conocimiento y comprensión del acto por el otorgante, quien, si es alfabeto, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta firmada por él, debiendo el escribano dar fe de ese hecho, y la minuta debe quedar protocolizada (Art. 304).

⁽⁷⁾ Ver el completo estudio de Leonardo Pérez Gallardo (2015) A propósito de la mejora a favor del legitimario con discapacidad en el nuevo Código Civil y Comercial, publicado en *Rev. Der. de Familia y de las Personas*, p. 215 y ss.

- f) La obligación alimentaria posterior al divorcio a favor del ex cónyuge que padece una enfermedad preexistente a la disolución del vínculo conyugal, y que le impide autosustentarse, se transmite a los herederos del alimentante (Art. 434, inc., a). Esta obligación reconoce su causa en época anterior al fallecimiento del causante, tiene la naturaleza de una deuda patrimonial del causante y como tal se transmite *mortis causa* y constituye un pasivo de la herencia.

6. Incremento de derechos a favor del cónyuge supérstite y del heredero

En relación al *cónyuge supérstite*, y con respecto a la vivienda adquirida o construida total o parcialmente con fondos gananciales, puede oponerse a su partición mientras sobreviva, excepto que le pueda ser adjudicada en su lote. Los herederos pueden pedir el cese de la indivisión si el cónyuge supérstite tiene recursos para procurarse otra vivienda suficiente para cubrir sus necesidades (Art. 2332, último párr.). Este derecho se superpone con el derecho real de habitación del Art. 2383, que, como veremos, es más ventajoso para aquel, pues funciona automáticamente, de pleno derecho, carece de causales de caducidad, el inmueble puede ser ganancial o propio del causante, no se exige que sea el único inmueble habitable de la sucesión, ni se impone un tope en cuanto a su valor, como lo hacía el antiguo Art. 3573 bis del antiguo Código. Por consiguiente, el último párrafo del Art. 2332 es una norma ociosa.

Cabe computar la apertura del matrimonio a las personas del mismo sexo, que admitió el Código Civil y Comercial en su Art. 402, y que con anterioridad ya había hecho ley 26.618/2010. Por lo tanto, el cónyuge supérstite de un matrimonio de personas del mismo sexo tiene los mismos derechos sucesorios que el cónyuge sobreviviente de un matrimonio heterosexual.

En relación al cónyuge y a los otros herederos, el Código Civil y Comercial innova incrementando en algunos aspectos sus derechos en la sucesión:

- a) La novedad, en relación a las indivisiones forzosas (Arts. 2332/2334), como ya lo destacamos, consiste en que el cónyuge o cualquier otro heredero puede oponerse a la partición del establecimiento que constituya unidad económica cuando hayan participado activamente en su explotación, pudiendo solicitar la prórroga hasta su fallecimiento del plazo máximo de diez años, correspondiéndole asimismo la administración del establecimiento.
- b) Cualquiera de los copartícipes de la comunidad hereditaria pueden pedir que *la partición se postergue* total o parcialmente por el tiempo que fije el juez si su realización inmediata puede redundar en perjuicio del valor de los bienes indivisos (Art. 2365, 2° párr.).
- c) Cualquiera de ellos puede también pedir *la licitación* de alguno de los bienes de la herencia para que se le adjudiquen dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo, si los demás copartícipes no superan su oferta. La licitación se debe pedir dentro de los treinta días de aprobada la tasación (Art. 2372). Ya nos referimos a este instituto en cuanto implica ampliación de la autonomía privada de los herederos.

d) En cuanto a las *atribuciones preferenciales* el Código Civil y Comercial establece que el cónyuge sobreviviente o un heredero en ocasión del acto particionario pueden pedir, como ya adelantamos, la atribución preferencial del establecimiento que constituya unidad económica o de los derechos sociales si dicha explotación tiene forma social (Art. 2380), pero además también pueden reclamar el derecho de propiedad o la locación de la vivienda que habitaban al fallecer el causante y de los muebles existente en él; el local donde ejercían su actividad profesional; y el conjunto de cosas muebles necesarias para la explotación del bien rural realizada por el causante, cuando el arrendamiento del predio continúa en provecho del reclamante (Art. 2381 Código Civil y Comercial).

7. Flexibilización del régimen protectorio de la legítima

Siguiendo la tendencia del derecho comparado de flexibilizar el rígido régimen protectorio de la legítima, el Código Civil y Comercial incorpora varias normas en ese sentido.

- a) Admite con acierto que tanto el donatario como el subadquirente puedan detener la acción de reducción del heredero forzoso y desinteresarlo pagando en dinero el valor del perjuicio que se le ha inferido a su legítima, es decir, le deben pagar la suma de dinero necesaria para cubrir el valor de su porción legítima (Arts. 2454, 3° párr., y 2458).
- b) Acortamiento del plazo de prescripción de la acción de reducción, que no tiene un plazo de prescripción específico. Como acción personal que es, se le aplica el plazo genérico de prescripción de las acciones personales, que en el Código derogado era de diez años (Art. 4023), y en el Cód. Civil y Comercial se redujo a cinco años (Art. 2560), el cual corre a partir de la apertura de la sucesión.
- c) Asimismo, incorpora el nuevo Código una solución por demás original y extraña en el Art. 2459, pues habilita al donatario y al subadquirente a oponer al heredero legitimario accionante una prescripción adquisitiva cumplida incluso en vida del causante. Dispone dicha norma: «Prescripción adquisitiva. La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante diez años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el art. 1901». La finalidad es acotar el efecto reipersecutorio de la acción de reducción para otorgar firmeza a la donación y brindar seguridad al tráfico jurídico. No obstante, la solución ha sido objeto de serias críticas por la errónea técnica jurídica empleada.

8. Deficiencias

En estos cinco años de vigencia del Código Civil y Comercial se han producido críticas y observaciones a diversas normas sucesorias, que han venido haciendo los autores que estudiaron y analizaron los textos legales dedicados a las instituciones sucesorias, y a la vez en la práctica forense se han revelado algunas de sus imperfecciones, como la de la norma que regula el fuero de atracción de la sucesión (Art. 2336). Advertidas, en general,

las deficiencias, el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 182/18 designó una Comisión integrada por los Dres. Diego Botana, Daniel Pizarro y Julio Cesar Rivera para elaborar un Anteproyecto de Reforma parcial al Código Civil y Comercial, destinado a corregir defectos y cubrir omisiones, la cual entregó su trabajo el 13 de septiembre de 2018. El texto completo de este Anteproyecto de Reformas se publicó en el diario *La Ley*, en una edición especial del 14 de enero de 2019.

Nos referiremos, entonces, a las reformas más significativas que se proponen introducir a la regulación del derecho de sucesiones en el Código Civil y Comercial, en su Libro v, y a otras imperfecciones que consideramos tienen la trascendencia necesaria como para concitar la necesidad de su corrección, que serían las siguientes:

1.

El Art. 2336 que regula el fuero de atracción del proceso sucesorio, cuyo texto proviene del Código Civil de Quebec, apartándose del Art. 3284 del Código derogado y de toda la jurisprudencia elaborada sobre el mismo, produjo interpretaciones divergentes, pues algunos jueces entendieron que las acciones no mencionadas en el Art. 2336 no eran atraídas por la atracción del sucesorio, como las acciones personales de los acreedores del causante o la acción de colación, errónea interpretación que fue rápidamente rectificada por los tribunales superiores, con el beneplácito de la doctrina predominante⁽⁸⁾. No obstante, se requiere la corrección legislativa.

Por ello, el Anteproyecto reformula el texto del Art. 2336, de la siguiente forma:

Fuero de atracción. Las acciones personales de los acreedores del causante deben ser continuadas o promovidas ante el juez donde se tramita la sucesión hasta la partición de la herencia. El mismo juez conoce también de las acciones concernientes a los bienes hereditarios que se tramitan entre los sucesores del causante, todas las acciones referidas al mantenimiento o cese de la indivisión, la acción de partición y todos los litigios que pueden tener lugar con motivo de la división de la herencia y de la defensa de la legítima, las acciones relativas al cumplimiento de las disposiciones testamentarias y la nulidad de testamento.

2.

Respecto a la *prueba de la autenticidad del testamento ológrafo*, el Art. 2339 del ccyc en su segundo párrafo, dispone que se debe acreditar la autenticidad de la escritura y la firma del testador, mediante pericia caligráfica. Se modificó de tal modo el sencillo procedimiento del Art. 3692 del antiguo Código, que exigía el testimonio de al menos dos testigos quienes debían reconocer la autenticidad de la letra y firma del testador. Se argumentó para

⁽⁸⁾ Kemelmajer de Carlucci, A (2016). *La aplicación del CCC a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*. Ed. Rubinzal Culzoni, p.263/264; Ferrer—Gutierrez dalla Fontana (2015). Fuero de atracción y acciones personales de los acreedores del causante. *La Ley* 2015-F-1020; Medina—Rolleri (2016). *Derecho de las sucesiones*. Ed. Abeledo Perrot, p. 368; Cordoba, Marcos (2016). *Sucesiones*. Eudeba-Rubinzal Culzoni Ed., p. 187/188; Azpiri, Jorge (2017). *Derecho sucesorio*. Hammurabi, p. 154/155; Alterini, Jorge H. (dir)-Alterini, I.E. (coord): Código Civil y Comercial Comentado, cit., coment. Art. 2336, p. 316/317 y sus referencias; Mourelle DE Tamborenea-Podesta (Dir) [2016] *Derecho de las sucesiones*, Ad-Hoc, p. 357; Faraoni, Fabián (2016). El fuero de atracción del proceso sucesorio. *Rev. Der. de Familia y de las Personas*, p. 105; Peyrano, Jorge (2016). ¿Debería ser considerado subsistente el fuero de atracción pasivo del sucesorio respecto de las acciones de los acreedores del causante? *Rev. Der. de Familia y de las Personas*, p. 111 y ss; Iglesias, Mariana, en Iglesias-Krasnow (2017). Derecho de las familias y de las sucesiones, *La Ley*, p. 911/912;

la reforma de esta norma, que la pericial caligráfica brinda certeza y seguridad, mientras que la prueba testimonial facilitaba el fraude y la falsificación del testamento ológrafo⁽⁹⁾. Sin duda, esta novedad complica inútil y notoriamente el uso y la eficacia del testamento ológrafo, y por ello la doctrina mayoritaria se pronunció en contra de esta modificación considerando que la declaración testimonial constituye un medio práctico, simple, eficaz y económico de comprobar la autenticidad del documento, siendo una de las ventajas primordiales del testamento ológrafo, pues no se ha tenido en cuenta el notable incremento de costos que importará la pericia caligráfica, totalmente superflua cuando todos los interesados que pudieran impugnar el testamento reconocen su autenticidad⁽¹⁰⁾. Se ha prescindido así de su arraigada costumbre en la sociedad argentina. Asimismo, tampoco se ha reparado que la pericia presenta una dificultad prácticamente insalvable cuando se debe verificar la autenticidad de la letra del testador, pues en la generalidad de los casos no existen textos manuscritos indubitados del testador para que el perito pueda comparar y analizar la letra, grave dificultad que generalmente provocará la frustración de la voluntad testamentaria. Los casos aislados de falsedad que pueden haberse suscitado en algunas jurisdicciones no justifican la adopción de este medio probatorio como excluyente.

Tomando en cuenta estas fundadas críticas, el Anteproyecto de Reformas al Código Civil y Comercial de 2018, atinadamente propone derogar la exigencia de pericia caligráfica, y solo la admite en caso de controversia entre los interesados sobre la autenticidad de la escritura y la firma, reformulando el segundo párrafo del Art. 2339. El nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Mendoza de 2017 con acierto se adelantó incorporando una norma similar (Art. 324).

3.

Designación de administrador de la herencia por el testador. Según el Art. 2347, el testador puede designar uno o varios administradores y establecer el modo de su reemplazo, y se lo considerará tal, aunque lo haya designado como liquidador de la herencia, albacea, ejecutor testamentario o de otra manera similar. La disposición no es del todo clara, y contradice lo dispuesto en el Art. 2529, según el cual cuando hay herederos no le compete al albacea o al liquidador testamentario ni la representación ni la administración de la herencia, y este es el criterio pacífico de la doctrina autoral y judicial, pues los herederos son los copropietarios de la herencia. El Anteproyecto de 2018 propone modificar el Art. 2347 estableciendo que el albacea puede ser nombrado administrador cuando no existan

⁽⁹⁾ Goyena Copello, Héctor R. (2012). Proceso sucesorio. En Rivera-Medina. *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012*. Ed. Abeledo Perrot, p. 1133; Gonzalez Magaña, Ignacio. El juicio sucesorio en el Proyecto de Reformas al Código. *Rev. Der. privado y Comunitario* 2012-3-628 y El proceso sucesorio en el Cód. Civil y Comercial, en la misma revista 2018-3-77; Mourelle de Tamborenea, María C. (2013). Proceso sucesorio del testamento ológrafo en el Código de Vélez Sársfield y en el proyecto de Reforma del Código, *Rev. Der. de Fam. y de las Personas*, N° 7, p. 170 y ss.

⁽¹⁰⁾ Ferrer; Cordoba; Natale (2012). Observaciones al proyecto de Código Civil y Comercial en materia sucesoria, *Rev. der. de Fam. y de las Personas*, N° 11, p. 127 y ss.; Ferrer, Francisco A.M. (2012). El derecho de sucesiones en el Proyecto de Código Civil y Comercial. *Rev. Der. Privado y Comunitario* 2012-3-392; Cordoba, Marcos M., en Lorezenti, Ricardo L. (dir) [2015] *Cód. Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Rubinzal Culzoni Ed., p. 618; Medina—Rolleri (2017). *Derecho de las sucesiones*. Abeledo Perrot, p. 382; Alterini, Jorge H. (dir) y Alterini, I. E. (coord) *Código Civil y Comercial Comentado*, Tomo XI; Gutierrez dalla Fontana, Esteban (2015). Protocolización del testamento ológrafo. Su regulación en el Cód. Civil y en el Cód. Civil y Comercial. *RC D* 345/2015; Vanella, Vilma (2017), en Bueres, Alberto J. (Dir): *Código Civil y Comercial. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tomo 5. Hammurabi, p. 208.

herederos, o cuando, si existieren, ellos no se opongan a la designación efectuada por el testador, eliminando así la contradicción con el Art. 2529.

4.

El régimen del pasivo, y del pago de deudas y legados (Arts. 2356/2360) es insuficiente e impreciso, y requeriría una regulación más completa y coherente, cuyo análisis excede el marco de este trabajo.

5.

Con respecto a la partición con saldos contemplada en el Art. 2377 2° párrafo, la limitación impuesta respecto de que el excedente de los bienes adjudicados por arriba del valor de la hijuela no puede superar el 50% del valor de la misma, consideramos que tal limitación es inapropiada, pues tratándose de una cuestión patrimonial donde no impera el orden público, carece de justificación, por lo cual la cuestión debe quedar librada al juego de la autonomía de la voluntad de las partes interesadas⁽¹¹⁾. En consecuencia, puede dejarse de lado si todos los herederos están presentes son capaces y están de acuerdo, por aplicación de la regla del Art. 2369 y 729 CPCCN. El Anteproyecto de 2018 con buen criterio propicia suprimir este párrafo final, coincidiendo con la citada doctrina en que el tope establecido al saldo excedente del lote no tiene justificación alguna.

6.

La causal de exclusión del cónyuge superviviente, conformada por «la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia» (Art. 2437). El Art. 2437 del CCyC establece las causales de exclusión de la vocación hereditaria del cónyuge superviviente: «El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges».

La tercera causal, la «decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia», ha sido controvertida por las situaciones complejas e injustas que puede plantear en casos de exclusión transitoria de uno de los cónyuges por violencia familiar, en medidas provisionales previas al juicio de divorcio, o en supuestos de prisión de por delitos. Paradigmático es el del marido excluido del hogar por sesenta días con prohibición de acercamiento, por haber ejercido violencia física contra su esposa, y en ese lapso fallece siendo la esposa superviviente excluida de la sucesión por existir esa sentencia de exclusión. Además de víctima de violencia, es sancionada con la exclusión hereditaria, lo cual es un absurdo. Igualmente, si uno de los cónyuges es condenado a prisión, y fallece durante el cumplimiento de la pena, el superviviente pierde su vocación sucesoria como consecuencia de aquella sentencia condenatoria.

Esta causal del Art. 2437, y el sistema de divorcio incausado, impiden el ejercicio del derecho de defensa y la invocación de las causas que motivaron la separación temporaria y la persistencia de la voluntad de mantener la unión conyugal, con lo cual se consuma una violación de los derechos fundamentales de la persona (dignidad, honor, integridad física

⁽¹¹⁾ Ferrer; Cordoba; Natale (2012). Observaciones al proyecto de Código Civil y Comercial en materia sucesoria, *Rev. der. de Fam. y de las Personas*, N° 11, p. 127 y ss.; Ferrer, Francisco A.M. (2012). El derecho de sucesiones en el Proyecto de Código Civil y Comercial. *Rev. Der. Privado y Comunitario* 2012-3-392; y en Alterini, Jorge H. (dir). *Código Civil y Comercial. Tratado exegético*. La Ley, Tomo XI, p. 420/421; Olmo, Juan P. en Rivera-Medina (2014). *Cód. Civil y Comercial de la Nación Comentado*, La Ley, Tomo VI, p. 251; Mourelle de Tamborenea-Podesta (2016:450).

y psíquica, derecho de defensa, derecho hereditario), abriendo así la vía para el planteo de inconstitucionalidad de la norma⁽¹²⁾. Con el agravante de que la decisión judicial puede ser «de cualquier tipo», o sea, firme o no, efectivizada o no, y el cese de la convivencia puede ser provisoria o definitiva. La amplitud del texto legal lo autoriza. Diversas interpretaciones se han ensayado para delimitar las consecuencias arbitrarias de esta norma⁽¹³⁾, porque es generadora de un escenario de incertidumbre y de inseguridad jurídica⁽¹⁴⁾.

La manifiesta inconveniencia de esta causal de pérdida de la vocación hereditaria, tal como está concebida, justifica la propuesta del Anteproyecto de 2018 de suprimirla.

7.

Obligación de colacionar de los ascendientes. El Art. 2385 del CCyC omitió a los ascendientes como sujetos pasivos de la obligación de colacionar las donaciones que les fueron hechas por el causante. Pero no se advirtió la incoherencia que esta omisión plantea con el Art. 2395, por el cual los ascendientes tienen derecho a pedir la colación, en tanto fuesen herederos presuntivos a la fecha de la donación. Siendo los ascendientes herederos legitimarios, como los descendientes y el cónyuge, no se explica que se los haya excluido de la obligación de colacionar, y que a la vez se los legitime a pedir la colación, lesionando la igualdad que debe existir entre los mismos. Veamos: si un hijo casado, sin descendencia, hace una donación a su padre, cuando fallezca, su cónyuge supérstite no podrá pedir la colación de esa donación porque aquel no está obligado a colacionar. Y si hubiera hecho donaciones a los dos, a su progenitor y a su cónyuge, aquel podrá reclamar la colación a éste, pero no sería posible a la inversa. Este desajuste ha sido motivo de críticas y de propuestas de una interpretación integradora y lógicamente armónica de ambos preceptos⁽¹⁵⁾. En este sentido, las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (La Plata, septiembre de 2017) en su Comisión de Sucesiones por unanimidad resolvió de *lega lata* que «La interpretación del art. 2395 debe integrarse con lo dispuesto por el art. 2385 del Cód. Civ. y Comercial, por lo que deberán interpretarse dichas normas en el sentido que si el ascendiente no está obligado a colacionar tampoco puede solicitarla».

Para solucionar esta asimetría respecto de los ascendientes en materia de colación, atinadamente el Anteproyecto de 2018 propone incorporar nuevamente en el Art. 2385 a los ascendientes como sujetos pasivos de la obligación de colacionar, y consiguientemente también los incluye en los Arts. 2386. 2387 y 2391.

8.

Legitimación activa para pedir la colación: El Art. 2395, CCyC establece «La colación sólo puede ser pedida por quien era heredero presuntivo a la fecha de la donación», por lo tanto,

⁽¹²⁾ Azpiri, Jorge (2017:52); Gutierrez dalla Fontana, Esteban (2016). Exclusión del cónyuge supérstite (Art. 2437 CCyC). Su regulación en el Cód. Civil y Comercial. *Rev. Der. de Fam. y de las Personas*. Ferrer, Francisco (s/d:557/558).

⁽¹³⁾ Lloveras, Orlandi; Faraoni. *Derecho de sucesiones*, Tomo II, p. 131/132 y 135; Hernandez, Lidia B., en Bueres, Alberto (dir). *Código Civil y Comercial. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tomo 5. Hammurabi, p. 470/471; Gutierrez dalla Fontana (2016) y conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015, Comisión 7.

⁽¹⁴⁾ Córdoba, Marcos (2018:316); Medina-Roller (2019:552/553).

⁽¹⁵⁾ Zannoni, Eduardo (20 Algunos aspectos sobre la igualdad entre herederos forzosos y la protección de la legítima hereditaria en el Proyecto de CCC, n° 5, en *Rev. Der. Privado y Comunitario* 2012-3-655 y ss; LLOVERAS-ORLANDI-FARAONI: Derecho de sucesiones, Rubinzal Culzoni Ed., Bs.As.-Sta.Fe, 2016, t. I, p. 394/395; LLOVERAS-ORLANDI: Las relaciones patrimoniales familiares y la colación, en *rev. Der. de Familia*, n° 60, julio 2013, 177 y ss; MEDINA-ROLLE-RI. Derecho de las sucesiones, cit., p. 480/481.

y de acuerdo al segundo párrafo de esta norma: «El cónyuge superviviente no puede pedir la colación de donaciones hechas por el causante antes de contraer matrimonio» (Art. 2395)⁽¹⁶⁾.

No obstante, y además de la incoherencia planteada con respecto a los ascendientes que ya vimos, no se advirtió tampoco la situación de los hijos: si el causante efectuó una donación a un hijo, y posteriormente nace otro, este no podrá pedirle la colación a su hermano mayor; y se le hace donaciones a los dos, el hijo mayor donatario podrá pedir la colación de la donación efectuada al hijo menor, pero este no tendrá igual derecho respecto de su hermano mayor, por la razón de que no era heredero presuntivo a la fecha de la donación. La situación fue destacada por los autores que señalaron la eventual lesión al principio constitucional de la igualdad⁽¹⁷⁾.

El tema fue tratado en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en La Plata en septiembre de 2017, y en la Comisión de Sucesiones se aprobó de *lege ferenda*, el siguiente despacho: «a. La colación puede ser pedida por quien era descendiente con llamamiento hereditario presuntivo a la fecha de la donación, y también por los descendientes llamados a la sucesión nacidos con posterioridad a ésta»⁽¹⁸⁾.

El Anteproyecto de 2018 propone modificar este artículo de la siguiente forma: «La colación puede ser pedida por ascendientes y descendientes», y suprimir la locución «por quien era coheredero presuntivo a la fecha de la donación». Con este amplio texto quedan comprendidos los descendientes nacidos antes o después de la donación, con lo cual se asegura la igualdad de los hijos.

9.

Formación de la masa de cálculo de las porciones legítimas. El Art. 2445 establece las porciones legítimas de los herederos forzosos. A continuación, la misma norma dispone que estas porciones se calculan sobre el valor líquido de la herencia *al tiempo de la muerte del causante*, más el valor de los bienes donados computables para cada legitimario, *a la época de la partición* según el estado del bien a la época de la donación. Como se aprecia, se toman en cuenta para la tasación dos épocas distintas: los bienes hereditarios se valúan al tiempo de apertura de la sucesión, y los donados a la época de la partición, aunque sobre la base de su estado a la época de la donación. Para solucionar esta discordancia habría recurrir a la norma del Art. 2418, según el cual la valuación se ha de hacer con valores constantes, lo que significa con valores homogéneos de la misma época, que no puede ser otra que la de la partición (arg. Art. 2343, último párrafo). La cuestión se debería determinar con claridad, y esto es lo que hace el Anteproyecto de 2018, modificando el 2º párrafo del Art. 2445: «Dichas porciones se calculan tomando en cuenta el valor líquido de la herencia al tiempo de la partición más el de los bienes donados computables para cada legitimario, también a la época de la partición, pero en consideración a su estado a la época de la donación».

(16) Doctrina consagrada por el fallo de la CNCiv en pleno, 22/8/02, La Ley 2002-E-456, DJ 2002-3-17, E.D. 199-34 y J.A. 2002-IV-739.

(17) CORDOBA, Marcos M.: Sucesiones, cit., p. 268; MEDINA-ROLLERI. Derecho de las sucesiones, cit., p. 483/484; VANELLA, Vilma: La acción de colación: legitimación de la heredera nacida con posterioridad a la donación, J.A. Online 003/015168.

(18) Sobre la base de diversas ponencias de Orlandi-Lloveras-Faraoni-Verplaetse-Ríos; Vilma Vanella, Raquel Villagra y Gabriel Rollerri.

10.

Cálculo individual de la porción legítima de los descendientes. Una solución igualitaria corresponde aplicar para el cómputo de la porción legítima de los descendientes, y en este sentido, consideramos debería ser reformulado el 3° párrafo del Art. 2445, pues no respeta esa igualdad. Esta norma dispone: «Para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles efectuadas a partir de los trescientos días anteriores a su nacimiento, o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el cónyuge, las hechas después del matrimonio». Por consiguiente, existiendo un hijo a la fecha en que el progenitor hizo una donación a un hermano o un tercero, aquel podría demandar la reducción de la misma si resulta violada su legítima, pero si otro hijo nace con posterioridad a esa donación, no lo podrá hacer. En consecuencia, este mecanismo provoca la desigualdad entre los hijos, tal como ocurre con la colación, que ya explicamos, pues algunos tendrán una porción legítima mayor que la de los demás. La cuestión estaba solucionada en el Código derogado con la norma del inc. 1° del Art. 1832: «La reducción de las donaciones puede ser demandada por los herederos forzosos que existían a la época de la donación, empero si existieren descendientes que tuvieren derecho a ejercer la acción, también competirá el derecho de obtener la reducción a los descendientes nacidos después de la donación». Este es el criterio que nos parece correcto y justo, pues respeta la igualdad de los descendientes, y así lo recomendaron las xxiv Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Buenos Aires, 2013, Comisión 7).

11.

Mejora estricta o asistencial. Una importante innovación del Código Civil y Comercial fue incorporar en el Art. 2448 la llamada mejora asistencial o estricta a favor de ascendientes o descendientes discapacitados, consistente en que además de la porción disponible, el causante puede disponer a favor de los mismos de un tercio de las porciones legítimas, sea por donación, testamento o fideicomiso. Pero la norma ha sido insuficiente, pues la doctrina en forma unánime señaló que se había omitido al cónyuge supérstite, que igualmente que los otros herederos forzosos, también puede sufrir discapacidad y necesitar asistencia económica, y se requirió su incorporación a este nuevo instituto. El Anteproyecto de 2018 atendió a este reclamo y propone prever esta mejora estricta o asistencial a favor de todos los herederos forzosos, con lo cual queda incluido el cónyuge discapacitado.

Pero, además, el Anteproyecto agrega que la mejora estricta también funciona a favor «del heredero forzoso que haya renunciado a sus capacidades productivas o profesionales para dedicarse a la asistencia del causante y/o a los descendientes, ascendientes o cónyuge con discapacidad». Una medida justa, francamente innovadora, para quien movido por la solidaridad familiar ha renunciado al ejercicio de su profesión u oficio para dedicarse al cuidado de su pariente próximo, y por lo tanto resulta merecedor de esta justa compensación económica que puede disponer el causante. Anteriormente, la misma innovadora propuesta había sido presentada por el profesor Córdoba en la Sesión Plenaria de la Comisión Federal de Juristas ante la Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, del 28/09/92, cuya Comisión de Juristas integraba⁽¹⁹⁾.

⁽¹⁹⁾ Ver Córdoba, Marcos (2011). Derecho sucesorio. Normas jurídicas que atiendan a los discapacitados. *La Ley* 2011-B-872; Utilidad social de la sucesión-Asistencia-Mejora específica, en Pérez Gallardo, Leonardo (2010). *El derecho de*

El actual Anteproyecto de Reformas de 2018 con acertado criterio la ha rescatado y postula incluirla en el Art. 2448. Y justo es destacar que ambas disposiciones, la del Art. 2448 y la complementaria que ahora propicia incluir en dicha norma el Anteproyecto de 2018, tienen su origen inmediato en un proyecto de ley presentado al Senado de la Nación por los profesores Marcos M. Córdoba y Ursula Basset en el año 2011.

12.

Acción por entrega de la legítima. El Art. 2450 dispone que «El legitimario preterido tiene acción para que se le entregue su porción legítima a título de heredero de cuota». La circunstancia de que el testador en su testamento haya instituido heredero omitiendo al heredero forzoso, no importa cambiarle a este la naturaleza de su título, y privarlo injustificadamente del derecho de acrecer o vocación a la universalidad. Es una verdadera sanción que no tiene justificación alguna. En rigor técnico, reclama su legítima en calidad de heredero universal legitimario, y quien debe quedar en calidad de heredero de cuota es el instituido, reducido a la porción disponible. Realmente resulta extraño e insólito que al heredero forzoso excluido de la herencia por voluntad incausada del testador, además se lo prive de su título universal por el solo hecho de reclamar su legítima. Se lesiona su derecho hereditario protegido constitucionalmente. Por ello, consideramos que se debe suprimir la frase «a título de heredero de cuota».

13.

Reducción de disposiciones testamentarias, Art. 2452, que afectan total o parcialmente la legítima: Salvada la legítima, con la porción disponible primero se pagan los legados, y el remanente de dicha porción se distribuye en proporción a las cuotas fijadas por el testador a los herederos parciarios o de parte alícuota. Si no hay remanente quedarán impagos, porque tienen preferencia los legados particulares, porque estos tienen el carácter de acreedores de la herencia, de rango inferior a los acreedores sucesorios, y pueden oponerse a la entrega de los bienes a los herederos hasta tanto sean pagados de sus legados (arg. Art. 2358 y 2359). Y esto es así porque en la parte de la herencia destinada al legatario, el heredero carece de todo derecho. El heredero recibe lo queda de la herencia después de traído el legado, salvo el derecho de los legitimarios, en cuyo caso los legados quedan confinados a la porción disponible, pero siempre han de ser pagados con preferencia a los herederos de cuota no forzosos, por aplicación de aquellas dos normas⁽²⁰⁾. Y el heredero legitimario conserva su calidad de tal, con vocación a la universalidad, pues la solución no puede ser distinta a la del Artículo 2450. De ahí, entonces, la necesidad de modificar y armonizar el Art. 2452, con lo dispuesto en los Arts. 2358 y 2359.

sucesiones en Iberoamérica. Tensiones y retos. Temis-Ubijus-Reus-Zavalía, p. 159 y ss, y La protección del heredero discapacitado. *Rev. Der. Privado y Comunitario* 2019-I-83 y ss. Además: Maquieira, Mercedes y Vanella, Vilma R (2013). La legítima hereditaria. Voluntad presumida por la ley y voluntad testamentaria. *Rev. Der. de Fam. y de las Personas*, p. 111 y ss.

⁽²⁰⁾ Albaladejo, Manuel (1979). *Derecho de sucesiones*. Ed. Bosch, Tomo V, 1º, parág. 19, N° 4, texto y nota 2bis; Fassi, Santiago (1940). La sucesión hereditaria en el Proyecto de Código Civil argentino de 1936, en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Univ. Nac. de La Plata*, Tomo X, N° 121, p. 154 y ss.; Ferrer, Francisco A.M. (2001). Los acreedores sucesorios y la liquidación del pasivo hereditario, N° VIII, J.A. 2001-III-864,

14.

Orden de reducción de los legados. La doctrina predominante coincide en que legados se han de reducir, por una razón de lógica, en orden inverso al orden pago, porque de lo contrario caería en primer lugar el que tenía preferencia para cobrar primero. Por lo tanto, correspondería modificar el 2º párrafo del Art. 2452 disponiendo «Los legados se reducen en orden inverso al orden de pago del Art. 2358, 2º párrafo».

15.

Defensa de prescripción adquisitiva del demandado por reducción. Con respecto al Art. 2459, que dispone: «La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante diez años computados» (p. 154 y ss.) que fue concebida esta norma ha recibido serias críticas de la doctrina: el plazo de la prescripción adquisitiva empieza a correr desde que el donatario entró en posesión del bien, aún antes de contar con el justo título de dominio que implica la donación, contrariando la regla del Art. 1903 CCyc. Los terceros adquirentes pueden unir su posesión a la del donatario (Art. 1901), el plazo corre en vida del causante, y podría cumplirse antes de su fallecimiento, en un tiempo en que el futuro heredero no tiene título de tal ni dispone de la acción protectora de su derecho.

Este injustificable arbitrio posesorio, que contradice principios jurídicos básicos, resulta además incoherente frente a la pretensión de mantener el sistema de legítimas, pues lo despoja de protección eficaz⁽²¹⁾.

Además, se posibilita el supuesto antijurídico de que la acción se hubiese extinguido antes de nacer, violándose, entre otros, el principio básico de que el curso de la prescripción nace con la acción. Esto es: aunque el derecho exista, la prescripción no corre si no está abierta y expedita la acción del interesado al cual se le va a oponer aquella prescripción⁽²²⁾. Con esta solución se lesiona el derecho de defensa del heredero forzoso perjudicado por la donación del autor de la sucesión, pues se le opone una prescripción cumplida antes de que el heredero adquiera su calidad de tal y disponga de la acción para defender su derecho, porque esta acción ya nace muerta.

Además, se desconoce otra elemental noción sucesoria: el cálculo de la legítima recién se puede efectuar después de fallecer el causante, sobre la masa de bienes que dejó en ese momento, menos las deudas, a cuyo resultado se suman el valor de las donaciones que hizo en vida. Y es en esta oportunidad, y no en vida del causante, que podrá el heredero forzoso determinar si su porción legítima ha sido o no violada por el acto liberal de su causante; y si comprueba la lesión, entonces recién podrá ejercer la acción protectora, que es la de reducción.

⁽²¹⁾ Azpiri, Jorge (2017:287), y La legítima en el Anteproyecto de Código Civil, N° II, *J.A. semanario* del 15/8/12, t. 2012-III; Perez Lasala, Fernando. La colación en el Anteproyecto de Código Civil, *J.A. semanario* del 15/8/12, t. 2012-III; Ferrer; Cordoba; Natale (2012). Observaciones al Proyecto de Código Civil y Comercial en materia sucesoria. *Rev. Derecho de Familia y de las Personas*, N° 26, p. 127 y ss.

⁽²²⁾ Pothier, R. (1869). *Oeuvres*, anotées par M. Bugnet, 2me. éd., Plon-Marchal Ed., París, Tomo II, N° 680, p. 374; Josserand, L. (1950). *Derecho Civil* (trad. de S. Cunchillos y Manterola). Ed. Bosch, Tomo II-1°, N° 981; Goyena Copello, Héctor (2015). *Tratado de la sucesión hereditaria*. La Ley, p. 676/677; Moisset de Espanes, Luis (2006). *Prescripción*. Advocatus, Córdoba, p. 36; Lopez Herrera, Edgardo (2009). *Tratado de la prescripción liberatoria*. Ed. Abeledo-Perrot, p. 108.

Por consiguiente, desde una perspectiva jurídica y constitucional, la única prescripción oponible al heredero forzoso perjudicado en su legítima por la donación de su causante, es aquella que empieza a correr desde el fallecimiento de éste último, porque recién en este momento nace el título de heredero y la acción defensiva de sus derechos.

Y como esta arbitraria solución del nuevo Código se aplica tanto a donaciones efectuadas a terceros como a herederos forzosos, si el causante ha donado a estos todo su patrimonio o casi su totalidad, dejaría indefensos a los demás herederos legitimarios, una vez que hayan transcurrido diez años desde la entrega de la posesión de los bienes donados. No procedería ni la reducción, ni tampoco la colación^[23], tornándose inoperante la nueva norma del Art. 2386. Lo deja inerte al heredero forzoso.

Con mejor criterio técnico jurídico el Anteproyecto del Poder Ejecutivo sobre reformas al Código Civil y Comercial de 2018 propone un nuevo texto del Art. 2459: «Donaciones reducibles. Son reducibles las donaciones hechas por el causante en los diez años anteriores a su muerte» (Art. 145). Con esta adecuada solución ajustada a elementales reglas jurídicas, se acota el alcance de la acción de reducción.

16.

Desheredación. El Código Civil y Comercial, en contra de lo aconsejado por la doctrina argentina prácticamente unánime, la cual en dos Jornadas Nacionales de Derecho se había pronunciado por el mantenimiento de la institución (Comisión de Sucesiones de las xxii Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Córdoba, 2009, y de las xxiv Jornadas, Buenos Aires, UBA, 2013), suprimió el instituto de la desheredación y en sus fundamentos expresa que lo hace para evitar que con la indignidad se produzca «una doble regulación para situaciones prácticamente idénticas». No es exacto, pues en la indignidad, la aplicación de la sanción legal depende de la iniciativa judicial de algún heredero, después del deceso del ofendido; y en la desheredación es el mismo agraviado que por medio de un testamento expresa su voluntad de excluir de su herencia al heredero que lo ofendió.

La desheredación es un contrapeso del sistema de legítimas; es un instrumento razonablemente complementario del mismo en cuanto tiene un carácter punitivo privado contra el heredero forzoso que ofendió gravemente al causante. La facultad de desheredar se enfoca como el elemento correlativo de la sucesión forzosa, según enseñaba María J. Méndez Costa, y tiende a hacer equitativo el derecho de los herederos legitimarios, reconociendo al causante la facultad de excluirlos por justas causas, en forma análoga a la facultad del donante de revocar una donación por ingratitud^[24].

Pues si la ley de modo imperativo le impone un heredero al causante, aún en contra de su voluntad, es justo que este en vida tenga el medio de excluirlo de su futura herencia, cuando ha sido agraviado por aquel. Imponerle pasividad al futuro causante en esta situación resulta excesivo e injusto. Si se mantiene la regulación de las legítimas, la desheredación prevista como sanción para el heredero forzoso que ofendió gravemente al causante, es un instrumento complementario y necesario, por razones de estricta justicia.

[23] Conf: Perez Lasala, Fernando (2012). La colación en el Anteproyecto de Código Civil, en *J.A, semanario* del 15/8/12, t. 2012-III.

[24] Comentario a los Arts. 3744/3745, en Llambias Mendez Costa (2001). *Código Civil Anotado*. Ed. Abeledo Perrot, Tomo V-C, p. 346. También: Alterini, Jorge H. (dir) *Código Civil y Comercial Comentado*, cit., Tomo XI, comentario Art. 2444, N° 4, p. 624/625; Azpiri, Jorge O. *Derecho sucesorio*, cit., p. 72/73.

No se lo puede dejar inerte al padre que padeció el agravio, pues la aplicación de una sanción para el ofensor, que sería el deseo y la voluntad del ofendido, dependerá de que algún heredero después de fallecido aquel, eventualmente tome la iniciativa de promover una acción de indignidad, lo cual es una circunstancia aleatoria e injusta para quien sufrió la ofensa. Colocado el ofendido en esta situación, seguramente en vida intentará no dejar bienes a su muerte que beneficien al ofensor.

Por todo ello, consideramos un acierto la propuesta del Anteproyecto de 2018 de reincorporar la desheredación junto con la indignidad, dedicándole tres Artículos (2285 bis, 2285 ter y 2285 *quater*), ampliando las causales del antiguo Código Civil.

17.

Transmisión de bienes a legitimarios. Con respecto al Art. 2461, que refiere a la transmisión de bienes a legitimarios, con reserva de usufructo, uso o habitación o con cargo de renta vitalicia, dispone que esta transmisión se presume gratuita y con intención de mejorar al beneficiado, *sin admitir prueba en contrario*. Pero a continuación expresa que «se deben deducir del valor de lo donado las sumas que el adquirente demuestre haber efectivamente pagado». ¿Cómo? ¿No era absoluta la presunción de gratuidad? Por ello, para tornar coherente este precepto, el Anteproyecto de 2018 propone modificarlo, disponiendo que la presunción es relativa.

18.

Prescripción de la acción revocatoria del legado por indignidad. Se debe suprimir el inc. e) del Art. 2562, cuando se refiere que prescribe a los dos años la acción «por revocación del legado por indignidad», porque se superpone y contradice el Art. 2284 que dispone el plazo de caducidad de tres años de la acción de exclusión por indignidad del legatario, que corre desde la entrega del legado. Debe prevalecer el plazo más amplio, pues también es el plazo de caducidad de tres años de la acción de indignidad contra el heredero que incurrió en alguna de las causales (Art. 2284).

Conclusión

En definitiva, consideramos que el legislador debe tomar nota de las observaciones críticas de la doctrina y de la experiencia forense, y del Anteproyecto de Reformas de 2018, a fin de introducir las modificaciones necesarias para ir ajustando técnicamente la reglamentación del derecho de sucesiones en el Código Civil y Comercial, porque de tal modo estaría actuando con el impulso del espíritu científico, el cual, señalaba Colmo (1917:18), consiste precisamente en eso: reconocer los errores y en procurar corregirlos; cambiar las hipótesis de ayer por las de hoy; transmutar en verdad, cuando ello es posible, la hipótesis provisional; o bien, abandonar las hipótesis no fecundas. En adaptarse a su época y circunstancias, en sufrir curso general de la evolución y en hacer concordar los principios con las cosas, fenómenos o relaciones que se deben regular.

Y, sin perjuicio de los defectos de omisión e incoherencias que presenta en determinadas soluciones, es justo destacar y valorar positivamente, en general, los aciertos que hemos señalado, y sus normas innovadoras, que han sabido tomar el pulso a la más reciente evolución del derecho privado comparado, a las transformaciones de nuestra sociedad y

la renovación de sus valoraciones morales, por lo cual debemos reconocer que estamos frente a una nueva etapa de la evolución jurídica. Y, en estos aspectos, el Código Civil y Comercial representa un avance del derecho hereditario argentino.

Bibliografía

- ALBALADEJO, Manuel (1979). *Derecho de sucesiones*. Ed. Bosch.
- AZPIRI, Jorge (2017). *Derecho sucesorio*. Ed. Hammurabi.
- (2012). La legítima en el Anteproyecto de Código Civil. *J.A. semanario*, Tomo III.
- BORDA, G.A. (2008). *Tratado de derecho civil. Parte general*, Tomo I. La Ley.
- COLMO, Alfredo (1917). *Técnica legislativa del Código Civil argentino*. J. M. Rosas Casa Editora.
- CORDOBA, Marcos (2010). Utilidad social de la sucesión-Asistencia-Mejora específica, en Pérez Gallardo,, Leonardo: El derecho de sucesiones en Iberoamérica. Tensiones y retos, Temis-Ubijus-Reus-Zavalía, Bogotá-México-Madrid-Bs.As., 2010, p. 159 y ss.
- (2011). Derecho sucesorio. Normas jurídicas que atiendan a los discapacitados. *La Ley* 2011-B-872.
- (2015). Comentario al Libro V de Sucesiones. En Lorezenti, Ricardo L. (dir). *Cód. Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo XI. Rubinzal Culzoni Ed.
- (2016). *Sucesiones*. Eudeba–Rubinzal Culzoni Ed.
- (2018). La evolución del derecho sucesorio argentino mediante la incrementación de valores. En Rivero de Arhancet, M. y Ramos Cabanellas, B. (Dir.): *Summa Derecho Sucesorio. Doctrinas*. Tomo I. La Ley, p. 55 y ss.
- (2019). La protección del heredero discapacitado. *Rev. Der. Privado y Comunitario* 2019-I-83 y ss.
- FARAONI, Fabián (2016). El fuero de atracción del proceso sucesorio. *Rev. Der. de Familia y de las Personas*.
- FASSI, Santiago (1940). La sucesión hereditaria en el Proyecto de Código Civil argentino de 1936. En Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Univ. Nac. de La Plata, Tomo X.
- FERRER, Francisco (1996). Importancia y ubicación del derecho sucesorio en la sistemática del Código Civil, *J.A.* 1996-II-968, N° X y XI,
- (2019). La contractualización del derecho sucesorio. *La Ley ejemplar*.
- (2012). El derecho de sucesiones en el Proyecto de Código Civil y Comercial. *Rev. Der. Privado y Comunitario* 2012-3-392
- (2001). Los acreedores sucesorios y la liquidación del pasivo hereditario. *J.A.* 2001-III-864,
- FERRER; CÓRDOBA; NATALE (2012). Observaciones al proyecto de Código Civil y Comercial en materia sucesoria. *Rev. der. de Fam. y de las Personas*, N° 11.
- FERRER–GUTIÉRREZ DALLA FONTANA (2015). Fuero de atracción y acciones personales de los acreedores del causante. *La Ley* 2015-F-1020.
- GONZÁLEZ MAGAÑA, Ignacio (2012). El juicio sucesorio en el Proyecto de Reformas al Código. *Rev. Der. privado y Comunitario*.
- (2018). El proceso sucesorio en el Cód. Civil y Comercial, *Rev. Der. privado y Comunitario*.
- GOYENA COPELLO, Héctor (2012). Proceso sucesorio. En Rivera–Medina. *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. Abeledo Perrot, p. 1133.
- (2015). *Tratado de la sucesión hereditaria*, Tomo II. La Ley.
- GRIMALDI, M. (2017). *Successions, Lexis Nexis*. Ed. París.
- GUEVEL, Didier (1999). *Successions, libéralités*, Editions Dalloz.
- GUTIÉRREZ DALLA FONTANA, Esteban (2015). Protocolización del testamento ológrafo. Su regulación en el Cód. Civil y en el Cód. Civil y Comercial. *RC D* 345/2015.
- JOSSERAND, L. (1950). *Derecho Civil* (Trad. de S. Cunchillos y Manterola). Ed. Bosch.
- JUBAULT, Christian (2010). *Droit civil. Successions, les libéralités*. Montchrestien.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (2016). *La aplicación del CCyC a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*. Ed. Rubinzal Culzoni.
- LEONFANTI, María (1945). La sistemática en el Derecho Civil. *Rev. de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL*, N° 44.
- LOPEZ HERRERA, Edgardo (2009). *Tratado de la prescripción liberatoria*. Ed. Abeledo-Perrot.
- LLOVERAS, N. y ORLANDI, O. (2018). Ejes rectores de la transmisión de derechos por causa de muerte en el nuevo derecho sucesorio argentino. En Rivero de Arhancet, M. y Ramos Cabanellas, B. (Dir.) *Summa Derecho Sucesorio. Doctrinas*, La Ley.
- MAQUIEIRA, Mercedes y VANELLA, Vilma R (2013). La legítima hereditaria. Voluntad presumida por la ley y voluntad testamentaria. *Rev. Der. de Fam. y de las Personas*.
- MEDINA, Graciela (2015). El derecho de sucesiones y los principios del Código Civil y Comercial. *Rev. Der. de Familia y de las Personas*, N° 8.

- MEDINA, G. y ROLLERI, G. (2017). *Derecho de las sucesiones*. Ed. Abeledo Perrot.
- MEDINA, G. y MIGUEZ DE BRUNO, M.S. (2014). Principios generales sucesorios y los principios generales de la sucesión intestada. *Rev. Der. de Fam. y de las Personas*.
- MENDEZ COSTA, María (2001) Comentario a los arts. 3744/3745. En Llambias-Méndez Costa. *Código Civil Anotado*. Abeledo Perrot.
- MOISSET DE ESPANES, Luis (2006). *Prescripción*. Advocatus.
- MOURELLE DE TAMBORENEA, María C. (2013). Proceso sucesorio del testamento ológrafo en el Código de Vélez Sársfield y en el proyecto de Reforma del Código. *Rev. Der. de Fam. y de las Personas*, N° 7.
- MOURELLE DE TAMBORENEA-PODESTA (Dir) [2016]. *Derecho de las sucesiones*, Ad-Hoc.
- PEREZ GALLARDO (2015). A propósito de la mejora a favor del legitimario con discapacidad en el nuevo Código Civil y Comercial. *Rev. Der. de Familia y de las Personas*.
- PEREZ LASALA, Fernando (2012, 15 de agosto). La colación en el Anteproyecto de Código Civil. *J.A, semanario*.
- PEYRANO, Jorge (2016). ¿Debería ser considerado subsistente el fuero de atracción pasivo del sucesorio respecto de las acciones de los acreedores del causante? *Rev. Der. de Familia y de las Personas*.
- POTHIER, R. (1869). *Oeuvres, anotées par M. Bugnet*, Tomo II. Ed. París.
- VANELLA, Vilma, en Bueres, Alberto J. (Dir): -en Bueres, Alberto J. (dir): Código Civil y Comercial. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Bs.As., 2017, t. 5, p. 208.
- (s/d). La acción de colación: legitimación de la heredera nacida con posterioridad a la donación, *J.A. online* 003/015168.